



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Ref.: Negociación de deudas

Auto resuelve impugnación acuerdo - art. 557 del C.G.P.

Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00783-00

A la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 557 del Código General del Proceso, se decide la impugnación al acuerdo de pago formulada por el apoderado de las acreedoras hipotecarias señoras Blanca Cecilia Cuevas Carvajal y Rosalbina Gutiérrez García, al interior del trámite de la referencia¹.

ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2022 se realizó la audiencia de negociación de deudas de la deudora señora Ana Libia Otalora, dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica².

2. En la citada audiencia, la deudora celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 67.1% del monto total del capital de las deudas de aquella, no obstante, el apoderado de las acreedoras señoras Blanca Cecilia Cuevas Carvajal y Rosalbina Gutiérrez García lo impugnó, con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. El conciliador no cumplió a cabalidad con lo establecido en los numerales 2 y 6 del artículo 550 del C.G.P., ya que no identificó a los participantes a la audiencia y como presentantes de las citadas acreedoras «apenas le fue posible manifestar que no aceptaba el acuerdo solicitado por la deudora».

2.2. Una vez terminada y cerrada la audiencia no le permitió el uso de la palabra para pronunciarse frente al acuerdo, por lo que vulneró su derecho a la defensa y su oportunidad para interponer el recurso del que trata el artículo 557 del *ibidem*.

2.3. El acuerdo solicitado por la deudora y aprobado en la antedicha audiencia no goza de legalidad, ya que no cumple con las disposiciones del artículo 557 del C.G.P., por cuanto, no estableció la forma y los términos del contenido del acuerdo.

¹ 003PruebasAnexos Fls. 9 – 10.

² 003PruebasAnexos Fls. 11 – 16.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.4. El conciliador no tramitó como objeción la «no aceptación del acuerdo» manifestada, pues solo tuvo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 553 del C.G.P., sin atender las demás disposiciones de dicha norma, por lo que procedió a aprobar el acuerdo y cerrar la audiencia.

2.5. La solicitud de negociación de deudas objeto del acuerdo desde su presentación contenía irregularidades, las cuales no fueron advertidas por el Centro de Conciliación, como lo es: la no acreditación de la existencia de la obligación de la deudora con el fisco, la mención incompleta de los títulos-valores de los acreedores quirografarios, no se requirió a los acreedores para que presentaran los títulos-valores y no se probó que citó a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C.

3. Surtido el respectivo traslado del escrito de «objeción a la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022» antes citado, presentado por el apoderado acreedor.

4. La deudora se opuso a la prosperidad de las «objeciones». Con relación a la exigencia que hace el impugnante de la presente de los títulos-valores, manifestó que el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. exige la relación de los documentos en los que consten los créditos y no la presentación de éstos.

Adicionalmente, indicó que el «objetante» no tiene en cuenta que la audiencia era de lectura del acuerdo y que la etapa de objeciones ya había finalizado.

Señaló que el acuerdo de pago se dio conforme a la ley, que no se contiene cláusulas violatorias al orden legal respecto a la prelación de créditos, no alteró el orden establecido de los mismos y tampoco se dispuso un orden distinto al establecido, no privilegio crédito de una misma clase u orden y comprendió a todos los acreedores³.

5. Las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano la impugnación planteada.

CONSIDERACIONES

Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros

³ 003PruebasAnexos Fls. 1 - 8



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

El artículo 553 del C.G.P. consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso estableció las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo.

Y advierte el mismo canon que si el juzgador *“no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago”*, en caso contrario, declarará la nulidad del acuerdo *“y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo”*.

En el presente asunto, se tiene que a pesar de que el apoderado de las acreedoras presentó el escrito como «objeción a la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022», se trata de una impugnación del acuerdo de pago celebrado en esa fecha, por lo que se debe tramitar de acuerdo con lo reglado en el artículo 557 del C.G.P.

Pues bien, analizados los medios probatorios y las normas que rigen la materia, se advierte que la impugnación al acuerdo no



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

está llamada a prosperar, puesto que no se configura alguna de las causales establecidas en el artículo 557 del C.G.P. para la impugnación del acuerdo.

En efecto, obsérvese que no contiene cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, tampoco que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o altere la igualdad entre los acreedores, o no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud y menos aún vulneren la Constitución o la ley.

En el acuerdo de pago se estableció el siguiente orden y prelación de los créditos objeto del trámite de negociación de deudas⁴:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE - FISCO		
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA,	AUSENTE	0,49%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		0,49%
TERCERA CLASE		
BLANCA CECILIA CUEVAS CARVAJAL	MARCIAL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	16,45%
ROSALBINA GUTIERREZ GARCIA		16,45%
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		32,89%
QUINTA CLASE		
SIRENA ISLENSY PORRAS CERRANO	GERARDO ARIAS	38,65%
GIOVANA SALCESO SANCHEZ	GIOVANNA SALCEDO SANCHEZ	27,96%
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		66,61%
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		100%
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES		99,51%

De acuerdo con la información registrada en la tabla, se observa que la deudora clasificó las obligaciones según lo establecido en los artículos 2495 a 2509 del Código Civil. Así mismo, al momento de presentar el plan de pagos que fijó en 42 cuotas mensuales, guardó el orden de preferencia para la cancelación de cada una de las obligaciones, en los siguientes términos:

- (i) Cuota No. 1, crédito de primera clase correspondiente a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá (fisco).
- (ii) Cuota No. 2 a la 41, crédito de tercera clase correspondiente a las acreedoras hipotecarias Blanca Cecilia Cuevas Carvajal y Rosalbina Gutiérrez García.
- (iii) Cuota No. 42, créditos de quinta clase correspondiente a los acreedores quirografarios Sirena Islensy Porras Cerrano y Giovana Salceso Sánchez.

Es evidente que en el acuerdo de pago objeto de estudio, se acató el orden legal de prelación de créditos, además, no se observó la existencia de cláusulas que violen ese orden legal o que establecieran privilegios a uno o alguno de los créditos que

⁴ 003PruebasAnexos Fl. 11.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pertenezcan a una misma clase u orden, tal como lo prohíben los numerales 1 y 2 del artículo 557 del C.G.P.

De igual manera, no se alegó ni se demostró que el acuerdo de pago no comprendiera a todos los acreedores de la deudora Ana Libia Otalora anteriores a la solicitud.

Tampoco se evidenció que en el acuerdo de pago se hubiera incluido alguna cláusula que viole la constitución y la ley, lo que invalidaría el acuerdo, como lo establece el numeral 4 del artículo 557 del C.G.P.

Desde esa perspectiva, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo, pues no se evidencia la vulneración de algún precepto legal y/o constitucional, en consecuencia, se declarará infundada la impugnación y devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

Ahora bien, con relación a los argumentos de las impugnantes, debe decirse que, en estricto sentido, no se encuentran consagrados como causales de impugnación al acuerdo conforme a lo establecido en el artículo 557 del CGP.

Por el contrario, están encaminados a atacar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, por eso cualquier inconformidad debió plantearla como objeciones al interior de la audiencia de negociación de dudas, por lo tanto, ante esa omisión queda **precluida** esa oportunidad y constituirá la relación definitiva de acreencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 550 del CGP., por lo que este no es el momento procesal para su resolución.

Es de recordar que las objeciones tienen cabida en la audiencia de negociación de deudas y no en el acuerdo de pago.

Tampoco le asiste razón al impugnante cuando asevera que no se le concedió el uso de la palabra para ejercer su derecho defensa e impugnar el acuerdo conforme a los términos del artículo 557 del CGP, puesto que analizada la actuación, y tal como se ilustró en sede de tutela, en el acta se dejó constancia de su desacuerdo, obra en el expediente “*los escritos de impugnación (titulados equivocadamente con el asunto de “objeción”*)” y la deudora describió traslado de su inconformidad, por lo tanto, es claro que se adelantó el trámite previsto en la normatividad en mención, de ahí que su censura no esté llamada a salir avante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundada la impugnación al acuerdo celebrado en acta de 25 de marzo de 2022 por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica al interior del proceso de negociación de deudas de la señora Ana Libia Otolara, planteada por el apoderado de las acreedoras hipotecarias señoras Blanca Cecilia Cuevas Carvajal y Rosalbina Gutiérrez García, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado el 25 de marzo de 2022 (inc. 7°, art. 557 del CGP).

TERCERO. En firme esta determinación por **Secretaría** remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 118 del 24 de julio de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff82b5636222e2bfc906e850310f9147ac581e1fcd00165deea2aeee5e121ea**

Documento generado en 21/07/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>